



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	47001405300220210034501
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado	OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra del auto de calenda 17 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La parte actora, descrita en la identificación de esta providencia, presentó demanda ejecutiva, exigiendo el pago de \$113.010.589,83 por concepto capital contenido en el crédito hipotecario soportado con la suscripción del pagaré No. 154110000356, respaldado con la escritura pública No. 1372 de fecha 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios generados sobre el capital reajustados a la fecha del pago, a partir del 06 de abril de 2021.

El despacho a quien se le asignó por reparto el conocimiento, mediante auto del 28 de julio de 2021, la inadmitió, tras considerar que no se suministró información:

1. Cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No precisó desde que fecha hace uso de la cláusula aclaratoria.

Dentro del término concedido por el despacho, la parte ejecutante allega escrito con el que dice subsanar la demanda (fl. 225), pese a ello, por auto de calenda 17 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió

rechazar la demanda, indicando que si bien indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allega las evidencias correspondientes, por lo que el escrito no alcanza a subsanar integralmente lo señalado previamente. (fl. 227)

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la demanda llena de pleno todos los requisitos formales para su admisión, indicando que las exigencias impuestas por la A quo constituyen un formalismo altamente antiprocesal y desproporcionado, entendiendo que el crédito al deudor se le realizó el 19 de junio de 2018 y la norma que exige este requisito a partir de junio de 2020. Sostiene, que por ello, se estaría desnaturalizando el espíritu del decreto 806 del 2020 que surgió por la necesidad de brindar el acceso a la justicia en tiempo de pandemia, no para imponer más requisitos a la demanda, que se escapan de la verdadera atención del proceso.

El 1o de agosto de 2021, el despacho de conocimiento no repone el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por lo que concede la alzada en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente en forma digital (fl. 233).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia.

En el caso puesto a consideración de este despacho, la inconformidad del ejecutante recae sobre el auto de rechazo de la demanda, decisión que se adoptara al considerar el a quo, que no se había subsanado en debida forma, pese a que señaló la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no aportó prueba de esto.

Como es sabido, el estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra previsto en el art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., asimismo, el art. 90 del citado código establece las causales de inadmisión. Complementariamente con el Decreto 806 del 2020, se estableció exigencias adicionales para la presentación de la demanda

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...

A su turno, el artículo 8 señala, en torno a las notificaciones personales que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera del texto original)

De tal manera que con la presentación de la demanda, debe solamente indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero. Pero recordemos que la misma no derogó ni siquiera suspendió las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, de tal manera que subsisten las mismas.

De tal manera que emitida la decisión que apertura el proceso, el actor tiene la opción de notificar por el C.G. del P., o según lo señala el Decreto 806 de 2020, y en caso de optar por esta última, en este último caso, debe además de señalar la forma como lo obtuvo, aportar evidencias que ese es la dirección a la que se acostumbra comunicar el demandado.

De tal manera que no puede confundirse una exigencia necesaria para la admisión de la demanda, con un requisito que debe acreditarse para considerarse notificada la misma, una vez sea admitida, por tal razón habrá de revocarse el rechazo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d96c1f31b71109b17db016e0f3cf95fd1a95660526bfbb993deac247b3984**

Documento generado en 15/12/2021 05:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>